

**SECRETARÍA.** La presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por El Sr. FELIX ALEXANDER NEIRA CASTAÑO, representante legal de MYTRACKS S.A.S., mediante apoderada judicial, contra ORLANDO COLLAZOS TORRES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LOGISTICA INTERNACIONAL SAS, fue recibida el 16 de enero de 2023, radicada como expediente electrónico e ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 03 de febrero de 2023.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.



Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA  
Demandante: MYTRACKS S.A.S., rep legal Sr. FELIX ALEXANDER NEIRA CASTAÑO,  
mediante apoderada judicial  
Demandados: ORLANDO COLLAZOS TORRES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y  
LOGISTICA INTERNACIONAL SAS.  
Radicación: 768904089001-2023-00007-00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, tres de febrero de dos mil veintitrés.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 021**

El Sr. FELIX ALEXANDER NEIRA CASTAÑO, representante legal de MYTRACKS S.A.S., mediante apoderada judicial, presenta demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra ORLANDO COLLAZOS TORRES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LOGISTICA INTERNACIONAL SAS.

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda según la materia, la cuantía de las pretensiones y el lugar de los hechos, conforme al numeral 1º del artículo 18; inciso 2º del artículo 25 y el art. 28 numerales 1 y 6 del CGP<sup>1</sup>.

Con la demanda se aporta: Poder para actuar (archivo 03, folio 13 y 14 e.e.); Certificado de existencia y representación legal de Mytracks S.A.S. archivo 03, folio 67 a 70 e.e.); Certificado de existencia y representación legal La Previsora S.A. Compañía de Seguros. (archivo 03, folios 15 a 65 e.e.); Certificado de existencia y representación legal LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S. (archivo 03, folios 71 a 77 e.e.); Informe Policial de accidente de tránsito. (archivo 03, fol. 78 a 82 e.e.); Acta de inspección a lugares (archivo 03, fol. 82 a 84 e.e.); Informe Investigador de Campo – Fotógrafo (archivo 03, fol. 85 a 88 e.e.); Histórico vehicular del furgón de placas WOY 870 -certificado de tradición- de fecha **14 de septiembre de 2020**. (archivo 03, fol. 89 y 90 e.e.); documento denominado Informe técnico del vehículo

<sup>1</sup> Al ser varios demandados y al haber ocurrido los hechos en jurisdicción de este Municipio, la parte demandante eligió radicarla en este Juzgado.

de placas WOY 870 (archivo 03, fol. 91 e.e.); Carta de traspaso de vehículo de placas WOY 870 (archivo 03, fol. 92 e.e.); Contrato de compraventa de salvamento del vehículo de placas WOY 870. (archivo 03, fol. 93 e.e.); Acuerdo operador logístico LOGINSA S.A. (archivo 03, fol. 94 a 97 e.e.); Factura de venta N°1441 de Mytracks SAS dirigida a Loginsa SAS (archivo 03, fol. 98 e.e.); Certificado de ingresos de vehículo de placas WOY 870 de fecha 28 de enero de 2022 emitida por la contadora pública Alba Rocio Cruz Tacha (archivo 03, fol. 99-101 e.e.); Constancia de no acuerdo en conciliación prejudicial Procuraduría General de la Nación. (archivo 03, fol. 102-107 e.e.); Pantallazo de la página mercado libre con cotización vehículo marca FOTON modelo 2017 (archivo 03, fol. 108 e.e.). Aporta también poder dirigido a la Aseguradora La Previsora a fin de solicitar la indemnización por daños al vehículo placas TDX 519<sup>2</sup> (archivo 03, folio 66 e.e.)

Así mismo, ha estimado la indemnización de perjuicios conforme lo pide el art 206 del CGP.

Con fundamento en el numeral 7° del art 90 del CGP, en el presente asunto es requisito necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art 35 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>), la cual conforme se observa en el archivo 3, folios 102 a 104, se realizó dicha conciliación el día 07 de junio de 2022, en vigencia de la anterior Ley, por tanto, se considera cumplida la procedibilidad con el agotamiento de la audiencia y constancia de no conciliación puesto que conforme al numeral 7° del art 90 del CGP tal requisito se debe acreditar con la presentación de la demanda, salvo que la parte demandante pida medidas cautelares en el proceso declarativo (artículo 590, parágrafo 1°, numeral segundo del CGP), las cuales en este caso no fueron solicitadas.

Igualmente, la parte demandante, acreditó con la presentación de la demanda el cumplimiento del requisito este contenido en el inciso 5°, del art. 6°, de la ley 2213 de 2022, esto es que simultáneamente al envío de la demanda al Juzgado, acredite el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (archivo 02, folio 02 e.e.).

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda, cuyo trámite se regirá por las reglas del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del CGP, por tratarse de un proceso declarativo de menor cuantía.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE la demanda conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al extremo demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días.

---

<sup>2</sup> Aunque no la relaciona en el acápite de pruebas documentales.

<sup>3</sup> La Ley 2220 de 30 de junio de 2022, derogó la Ley 640 de 2001, sin embargo, a la luz de la norma vigente se cumple tal requisito.

**TERCERO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades del poder otorgado<sup>4</sup> (arts. 74 y 75 del CGP concordado con el art 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e9dc8bba204f38af52e8a9a5e2fc31114e189182b36be6d983121c8cb851c**

Documento generado en 03/02/2023 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Visible en el archivo 03, folios 13 y 14 del e.e. c.l.f.n.